



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veinte de febrero del dos mil nueve, por [REDACTED] en contra de la contestación que formula EL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00001/CHICOLOAPAN/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día once de febrero de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las catorce horas veintinueve minutos del día once de enero de dos mil nueve, el [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y compañía con los que están contratados." (sic)

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de EL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 05 de marzo del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información del Ayuntamiento de Chicoloapan, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- Fecha de entrega: 12/11/09.
- Detalle de la Solicitud: 00001/CHICOLOAPAN/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00001/CHICOLOAPAN/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN el día once de febrero de 2009, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
COLOAPAN, México a 12 de Febrero de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00001/CHICOLOAPAN/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADO: [REDACTED]

PRESENTE:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 19, 20 FRACCION V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, TENGO A BIEN COMUNICARLE QUE SU PETICION SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL.

Responsable de la Unidad de Información

UNIDAD DE INFORMACION CHICOLOAPAN AYUNTAMIENTO

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

IV. En fecha 17 de febrero de 2009, [REDACTED], tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, EL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN.

V. En fecha 20 de febrero de 2009 y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que EL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:



EXPEDIENTE: 00183/ITAPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00183/ITAPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"La respuesta del Municipio de Chicoloapan" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"Es clara que la información requerida es pública, más aún desde el momento de que se utilizan recursos públicos para el pago del servicio de telefonía celular. Favor de responder la solicitud adecuadamente" (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

"SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO DEL ITAIPEM PRESENTE: Por medio del presente escrito vengo a manifestar lo que a mi derecho corresponda con respecto del recurso de revisión que interpusiera el actor [REDACTED] el día 20 de febrero del año 2009, ya que manifiesta que la información requerida es pública, más aún desde el momento de que se utilizan recursos para el pago del servicio de telefonía celular. Atento a lo anterior esta Unidad de Información dió respuesta fundada y motivada del porque no se le dió tal información, razón por la cual solicito se tenga por reproducido mi escrito de contestación en todas sus partes para que sea tomado en cuenta por esta comisión al momento de dictar la resolución correspondiente en el presente recurso, misma que se ofrece como prueba documental pública, además el particular solicita nombres y cargo del asuano de cada uno de ellas, información que a criterio de esta Unidad se clasifica como reservada y confidencial, misma que se encuentra sustentado en los términos de mi escrito de contestación."

VII. En fecha 04 de marzo del dos mil nueve se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida fuera del plazo establecido por el Sujeto Obligado, EL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiéndolo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y compañía con los que están contratados." (sic)

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REQUERIMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
1. EL MONTO TOTAL DESTINADO AL PAGO MENSUAL DE TELEFONIA CELULAR HECHO POR ESTE AYUNTAMIENTO.	"... ESTIMADO: [REDACTED] PRESENTE; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 19, 20 FRACCION V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/IP/R/UA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

RODRÍGUEZ

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

2. EL NÚMERO DE TELEFONOS CELULARES CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL (COMPAÑÍA CON LA QUE ESTÁN CONTRATADOS)	ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, TENGO A BIEN COMUNICARLE QUE SU PETICION SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL
3. EL NOMBRE Y CARGO DEL USUARIO DE CADA UNO DE ELLOS	RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION UNIDAD DE INFORMACION CHICOLOAPAN AYUNTAMIENTO ATENTAMENTE AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada,

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por los numerales 143 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, que dispone textualmente:

Artículo 143.- *Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.*

Ahora bien, por cuanto hace a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal que en su numeral 31 fracciones XVII, XVIII Y XIX que dispone:

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el artículo 12 fracciones VII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dice:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónica, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

...
IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

En este sentido el dispositivo exige información pública de oficio, es decir debe estar disponible de manera permanente y actualizada en su portal de Transparencia. Y en tales supuestos pueden encuadrarse los gastos que se generen en virtud del pago de servicio de telefonía celular y que el SUJETO OBLIGADO arguye:

...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 19, 20 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

de la autoridad de informar y justificar el ejercicio de sus atribuciones, en aras de favorecer la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos.

La información es pública y su clasificación se justifica por excepción, por lo que al hacerse se deberá determinar su periodo de reserva, fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso a la información.

El derecho a la información que prevé la parte final del artículo 6 de la Constitución General de la República Mexicana, no es absoluto y como toda garantía tutelada, esta sujeta a limitaciones o excepciones concretas que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a la sociedad, como a los gobernados, lo que implica en algunas ocasiones clasificar como reservada o confidencial la información.

Que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que ésta será restringida cuando sea calificada como reservada o confidencial y el diverso numeral 20 fracción IV, establece como supuesto de excepción de acceso a la información pública, al considerar información reservada a aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Que también redundaría en un serio perjuicio para la administración pública y para el estado y sus contribuyentes, los costos que se generarían al hacerse público los instrumentos de telefonía celular y radio celular, pues cualquier persona, a cualquier hora podría usar estos medios de comunicación, lo que implicaría un costo adicional por cada llamada que se reciba, costo que tendrá que ser pagado a cargo del presupuesto que ejerce el SUJETO OBLIGADO, por lo que constituye información reservada atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia.

Los aparatos de telefonía celular y radio celular, asignados a funcionarios y empleados del SUJETO OBLIGADO, constituye herramientas de trabajo para la eficaz y oportuno desempeño de sus funciones, y deben de ser utilizados como medio de comunicación con su fuente de trabajo, colaboradores o personas que guarden relación con asuntos de su función. Dar a conocer los números de acceso a dichos instrumentos pone en riesgo la seguridad del funcionario, pues a través de éste puede ser sujeto de actos ilícitos, como las amenazas, extorsión e intimidación, lo que puede poner en riesgo su integridad física, la de sus familiares o su patrimonio, o bien, derivado de la información que maneja y conoce con motivo de los asuntos públicos que están a su cargo, o de los que participa, situándolo en una posición de vulnerabilidad para ser víctimas de figuras



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/PI/RRJA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

delictivas como secuestro, privación ilegal de la libertad, violación de secreto, entre otras previstas en la legislación penal del Estado de México, pues con los avances de la tecnología actualmente existen equipos diseñados para identificar por medio de número telefónico celular la posición geográfica de una persona, como lo son los denominados sistemas de Intersección celular GPS y GSM, por lo que se puede poner en peligro la integridad física de la persona y de aquellas con quien entabla la comunicación, así como de quienes les acompañan, extendiéndose el riesgo a otras personas, no solo al servidor público que utiliza estos aparatos.

Proporcionar los números de telefonía celular y radio celular, provocaría un serio perjuicio para la administración pública, para el Estado y sus contribuyentes, pues los costos que se generarían al hacerse público dichos instrumentos, implicaría un costo adicional por cada llamada que se reciba, pues cualquier persona, a cualquier hora podría usar estos medios de comunicación, costo que tendrá que ser pagado a cargo del presupuesto que ejerce el SUJETO OBLIGADO, por lo que constituye información reservada atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia.

No se causa perjuicio al ciudadano, al negarse el número que corresponde a los aparatos de telefonía celular y radio celular, pues tiene a su disposición los nombres de funcionarios y empleados del Ayuntamiento, y los números telefónicos con los que cuentan en sus oficinas para atender sus necesidades de comunicación y al público interesado en sus tareas o servicios. Información que puede ser consultada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan.

Tampoco causa perjuicio a los ciudadanos esta negativa pues no implica negar el gasto que por la utilización de dichos instrumentos se genera en forma global y en lo individual, esto es, por cada uno de los aparatos con los que se cuenta, relacionados con el empleado o funcionario a quien se le ha asignado.

En este orden de ideas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone al respecto:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/IP/RJA/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 23.- Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En esencia el SUJETO OBLIGADO **NO** actuó de forma apegada a la ley de la Materia al negar información de carácter público correspondiente a los numerales 1 y 2 de la solicitud de origen, y en esta tesitura este ÓRGANO GARANTE instruye al SUJETO OBLIGADO a fin de que efectúe la reserva de la información correspondiente **ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TELÉFONOS CELULARES**, NO APLICA ESTE SUPUESTO PARA EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO AL CUAL ESTÁN ASIGNADOS.

En relación con el primer punto, el SUJETO OBLIGADO elude su responsabilidad máxime cuando se trata de Información Pública.

En este contexto, finalmente el SUJETO OBLIGADO **OMITE DAR RESPUESTA PUNTUAL** a los requerimientos materia del presente recurso de revisión, mismos que encuadran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 12 relativas a la información pública de oficio, específicamente por cuanto hace al monto que se eroga para pagar las líneas de telefonía celular.

En consecuencia, debe instruirse al "SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de CHICOLOAPAN a que acate lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que con base en la misma, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar, o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de CHICOLOAPAN a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, deberá entregar vía SICOSIEM los documentos, en versión pública, en su caso, en los cuales se consigne la información que dé respuesta a los cuestionamientos siguientes:

REQUERIMIENTO FORMULADO

- 1.- EL MONTO TOTAL DESTINADO AL PAGO MENSUAL DE TELEFONÍA CELULAR HECHO POR ESTE AYUNTAMIENTO
- 2.- LA CANTIDAD DE TELÉFONOS CELULARES CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL Y LA COMPAÑÍA CON LA QUE ESTÁN CONTRATADOS
- 3.- EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE ASIGNADO UN APARATO DE TELEFONÍA CELULAR

Es pertinente hacer mención que la factura que sustenta el pago, suele incorporar el número celular, y en dicho supuesto, es necesario elaborar una versión pública en la cual se salvaguarde el número correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/IP/RJA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", EL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", solicitud que **NO** fue debidamente atendida y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO, el AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN entregar via SICOSIEM, los DOCUMENTOS, EN VERSIÓN PÚBLICA, en su caso, en los cuales se consigne la información siguiente:

REQUERIMIENTO FORMULADO

- 1.- EL MONTO TOTAL DESTINADO AL PAGO MENSUAL DE TELEFONÍA CELULAR HECHO POR ESTE AYUNTAMIENTO.
- 2.- LA CANTIDAD DE TELÉFONOS CELULARES CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL Y LA COMPAÑÍA CON LA QUE ESTÁN CONTRATADOS
- 3.- EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE ASIGNADO UN APARATO DE TELEFONÍA CELULAR

Es pertinente hacer mención que la factura que sustenta el pago, suele incorporar el número celular, y en dicho supuesto, es necesario elaborar una versión pública en la cual se salvaguarde el número correspondiente.



EXPEDIENTE: 00182/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA




FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2009